



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 154-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 08 de enero de 2021. Las 20h18.-

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 154-2020-TCE

I. ANTECEDENTES:

1. El 16 de octubre de 2020, a las 11h16, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en seis (6) fojas y en calidad de anexos nueve (9) fojas, suscrito por el señor Tito Galo Lara Yépez, junto a su abogada patrocinadora Paulina Nathaly Jácome Campoverde. (fs.1-15).
2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 154-2020-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 16 de diciembre de 2020 a las 16h07, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.18).
3. El 16 de diciembre de 2020, a las 17h51, se recibió en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, el expediente de la causa No. 154-2020-TCE en un (1) cuerpo en dieciocho (18) fojas, que contiene la acción de queja suscrito por el señor Tito Galo Lara Yépez en calidad de candidato a asambleísta por la provincia de Los Ríos, por el Movimiento Libertad es Pueblo listas 9 conjuntamente con su abogada patrocinadora Paulina Nathaly Jácome Campoverde. (fs.20).
4. El 18 de diciembre del 2020, a las 14h51, mediante auto de sustanciación la doctora Patricia Guaicha Rivera dispone:

(...)PRIMERO.- En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, el señor Tito Galo Lara Yépez, en su calidad de candidato a Asambleísta por la provincia de Los Ríos, por el Movimiento Libertad es Pueblo, aclare y complete su acción de queja cumpliendo con lo dispuesto en los numerales 2, 5 y 7 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica



Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En razón que el accionante dice comparecer en calidad de candidato a Asambleísta por la provincia de Los Ríos, por el Movimiento Libertad es Pueblo, justifique con documentos originales o copias certificadas esta calidad, conforme dispone el 244 del Código de la Democracia.

En cuanto al pedido auxilio de pruebas estas deberán estar debidamente fundamentadas conforme dispone el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Se recuerda al compareciente que para el conocimiento y resolución de la presente causa todos los días son hábiles. En caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, esta Juzgadora aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

SEGUNDO.- *La documentación ordenada en la disposición que antecede del presente auto, deberá ser presentada en la Secretaría General ubicada en el inmueble del Tribunal Contencioso Electoral, situado en las calles José Manuel Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo (diagonal al Colegio Experimental "24 de Mayo") de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.. (...). (fs.20 vta.)*

5. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0847-O, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo, procede a asignarle la casilla contencioso electoral No. 111, al señor Tito Galo Lara Yépez. (fs. 26).
6. El 19 de diciembre de 2020, a las 12h49, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos ocho (8) fojas, presentado por el señor Tito Galo Lara Yépez, suscrito por su abogada patrocinadora Paulina Nathaly Jácome Campoverde. (fs. 29-39).
7. Mediante auto de 22 de diciembre del 2020, a las 17h51, la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de Instancia, dispone lo siguiente:

*(...)**PRIMERO.- ARCHIVASE** la presente causa por no dar cumplimiento al auto 18 de diciembre de 2020, a las 14h51, referente a las numerales 5 y 7 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)* (fs. 42-44vta.)

8. El 24 de diciembre de 2020, a las 09h14, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (3) fojas, presentado por el señor Tito Galo Lara Yépez,



- suscrito por su patrocinadora la abogada Paulina Nathaly Jácome Campoverde. (Fs. 55-57 vta.)
9. Con fecha 26 de diciembre de 2020, a las 10h31, la doctora Patricia Guaicha Rivera, dispone conceder el Recurso de Apelación presentado en contra el auto de archivo dictado el de 22 de diciembre del 2020, a las 17h51. (58-59)
 10. Mediante sorteo efectuado el 26 de diciembre de 2020, a las 18h07, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo y en cumplimiento al artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 70)
 11. Mediante auto de 29 de diciembre de 2020, a las 12h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador, admitió a trámite la presente causa y dispuso:

“PRIMERO. - Por cuanto la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de instancia, se encuentra legalmente impedida de intervenir en la presente causa, previo el trámite respectivo, convóquese al juez o jueza suplente según el orden de designación, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO. - A través de Secretaría General de este Tribunal, remítase a los señores jueces, copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio (...)” (F. 71-72 vta.).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

12. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 1 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga idéntica competencia a este Tribunal.
13. El inciso quinto del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que: *“Del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.”*
14. Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
15. El artículo 202 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: *“La sentencia del juez de instancia podrá ser apelada ante el Pleno del Tribunal (...)”*.
16. El presente recurso de apelación se refiere a la revisión del auto de archivo dictado por la jueza de primera instancia, doctora Patricia Guaicha Rivera, en la acción de queja



presentada por el señor Tito Galo Lara Yépez en su calidad de candidato a asambleísta por la provincia de Los Ríos por la organización política Libertad es Pueblo, en contra del abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica y de la abogada María Bethania Félix López, directora nacional de organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral.

17. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo de 22 de diciembre de 2020.

2.2. Legitimación activa

18. Del expediente, se observa que el señor Tito Galo Lara Yépez, es parte procesal en la presente causa; por tanto, se encuentra legitimado para interponer recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado en primera instancia.

2.3. Oportunidad

19. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la LOEOPCD y el primer inciso del artículo 214 del RTTCE, el recurso de apelación "*se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación*".
20. El auto de archivo dictado en primera instancia, expedido dentro de la causa No. 154-2020-TCE, fue notificado al señor Tito Galo Lara Yépez, el día 22 de diciembre de 2020, tal como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez *a quo*, que obra a foja 53 del proceso.
21. Por su parte, el señor Tito Galo Lara Yépez, a través de su abogada patrocinadora Paulina Nathaly Jácome Campoverde, presenta su escrito que contiene el recurso de apelación el 24 de diciembre de 2020 a las 09:14am, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, como se advierte del respectivo documento de recepción, que obra a fojas 54; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Pedido inicial por parte del accionante

22. A fojas 1-15 del expediente electoral consta el escrito que contiene la acción de queja interpuesta que, en lo principal, señala:



(...) La presente QUEJA se ocasiona por la Circular Nro. CNE-DNOP-2020-0005-C con fecha 15 de diciembre de 2020 por la cual la Abg. Maria Bethania Félix López Directora Nacional de Organizaciones Políticas "pone en conocimiento" de varias Juntas Provinciales Electorales el memorando CNE-DNAJ-2020-1242-M, de 10 de diciembre de 2020, con el que el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral expresa su "criterio jurídico a ser considerado, respecto a las inscripciones de candidaturas del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9".

Estos funcionarios arrogándose funciones y competencias que no les corresponden disponen a las respectivas Juntas Provinciales Electorales que eliminen candidaturas debida y legalmente inscritas y en firme para el presente Proceso Electoral, entre ellas mi candidatura y la de mis compañeros de lista en la provincia de Los Ríos. (...)

(...) Luego de haber cumplido con todos los requisitos necesarios que incluyen haber participado y ganado el derecho a ser candidato en el proceso de democracia interna o elecciones primarias llevado a cabo por el Movimiento Libertad Es Pueblo. Listas 9, inscribí mi candidatura junto con toda la lista de candidatos de esta organización política en la provincia de Los Ríos sin ninguna objeción o reclamo que pudiera afectar la misa, motivo por el cual con fecha 2 de octubre de 2020 La Junta Provincial de Los Ríos resolvió: "(...) Calificar e inscribir la lista de candidatas y candidatos a Asambleístas Provinciales, presentada por el MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LEP LISTA 9, para las Elecciones Generales 2021 (...)"

(...) Resolución que se encuentra en firme por no haber sido sujeta de ninguna Objeción o haber sido recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral (...)

(...) Solicito el Auxilio del Tribunal Contencioso Electoral, para que se requiera al Consejo Nacional Electoral, remita por intermedio de los respectivos funcionarios competentes o que tengan a su cargo la documentación o información, copias certificadas de los siguientes documentos e información según corresponda:

- 1. Resolución de inscripción de la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de Los Ríos del Movimiento Libertad es Pueblo, emitida por la Junta Provincial Electoral;*
- 2. Certificación de si existe alguna objeción o Recurso administrativo pendiente de Resolución sobre la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de Los Ríos del Movimiento Libertad es Pueblo en el Consejo Nacional Electoral;*
- 3. Circular Nro. CNE-DNOP-2020-005-C de 15 de diciembre de 2020 suscrita por la Abg. Maria Bethania Feliz López Directora Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.*
- 4. Memorando CNE-DNAJ-2020-1242-M, de 10 de diciembre de 2020, con el que el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral expresa su "criterio jurídico a ser*



considerado respecto a las inscripciones de candidaturas del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9”

5. *Mensajes electrónicos por medio del sistema “Zimbra” con los que se ha requerido o dispuesto la eliminación del registro de listas de candidatos del Movimiento Libertad es Pueblo.*

De igual forma se servirá disponer al Secretario del Tribunal Contencioso Electoral:

1. *Certifique si existe alguna Acción o Recurso pendiente de Resolución sobre la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de Los Ríos del Movimiento Libertad es Pueblo.*

Solicito el Auxilio del Tribunal ya que carezco de los medios y el tiempo necesarios para poder acceder a estos documentos, porque si el Tribunal no me concede este Auxilio podría quedar en indefensión ya que como sabemos las actuaciones de ciertos funcionarios del Consejo Nacional Electoral se sustentan en la teoría de “los hechos consumado” y es de conocimiento público que el Consejo Nacional Electoral va a proceder a la impresión de las papeletas electorales en los próximos días por que muy posiblemente se me causaría un daño irreparable si en las papeletas correspondientes no consta mi candidatura que se encuentra debidamente inscrita (...)

PRETENSION

(...)Expresamente solicito que se aplique las sanciones correspondientes a la gravedad de las acciones que motivan la presente Queja y que se dispongan además medidas reparatorias por los daños ocasionados por las actuaciones descritas (...)

3.2 Contenido del Auto de 18 de diciembre de 2020

23. A fojas 21 – 22 del expediente electoral consta el auto de 18 de diciembre de 2020, emitida por la juez de primera instancia, doctora Patricia Guaicha Rivera, mediante el cual dispuso:

PRIMERO.- *En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, el señor Tito Galo Lara Yépez, en su calidad de candidato a asambleísta por la provincia de Los Ríos, por el Movimiento Libertad es Pueblo, aclare y complete su acción de queja cumpliendo con lo dispuesto en los numerales 2, 5 y 7 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*

En razón de que el accionante dice comparecer en calidad de candidato a asambleísta por la provincia de Los Ríos, por el Movimiento Libertad es Pueblo,



justifique con documentos originales o copias certificadas esta calidad, conforme dispone el 244 del Código de la Democracia.

En cuanto al auxilio de la prueba, estas deberán ser debidamente fundamentadas conforme dispone el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

3.3. Contenido del Escrito de Aclaración y Ampliación

24. A fojas 29 – 39 del expediente electoral consta el escrito suscrito por la abogada patrocinadora Paulina Nathaly Jácome Campoverde, a nombre del señor Tito Galo Lara Yépez, en el cual señala en lo principal:

(...) Como tengo señalado en mi escrito inicial, mis nombres y apellidos son: Tito Galo Lara Yépez y comparezco por mis propios derechos.

(...) Como he manifestado en mi escrito inicial anuncio las siguientes pruebas de mi parte, las mismas que no obran en mi poder con excepción de la Resolución de inscripción de la lista de candidatos para la Asamblea Nacional, documento que conforme señaló más adelante adjunto a la presente.

Debido a que los plazos para interponer la presente Acción son muy cortos y que estos documentos e información obran en poder de los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, situación que me impide obtener los mismos con la debida celeridad puesto que adicionalmente se requiere de estas pruebas sean documentos originales o copias certificadas y para ello debería requerirse oficialmente al Consejo Nacional Electoral disponga se me entregue estos documentos y como es de conocimiento público esta institución no lo hará con la brevedad que la situación lo amerita o sencillamente ni siquiera me contestara como es usual especialmente si consideramos que son pruebas que justifican las violaciones cometidas por sus propios funcionarios. Esto impide que pueda tener acceso a estas pruebas o al menos en el tiempo dispuesto por su autoridad, por estas consideraciones es que he solicitado el Auxilio del Tribunal en la obtención de las mismas. Con relación a las certificaciones y documentos que obran en poder de Tribunal, considero que por corresponder a documentos de la misma institución absolutamente factible que la señora Juez disponga dichas pruebas para que sean así mismo incorporadas al expediente. (SIC)

(...)

Como lo he señalado en mi escrito inicial, los sujetos de la presente queja son:

1.- Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral; y,

2.- Abg. María Bethania Félix López, Directora Nacional de Organizaciones Políticas.



A quienes se los citará en la presente acción, en sus despachos que los tienen en el Edificio del Consejo Nacional Electoral ubicado en la Av. v. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano de esta ciudad de Quito, o a su defecto, en las direcciones que tengan señaladas como su domicilio registrado en la Unidad de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, en cuyo caso para lo cual, solicito además el auxilio del Tribunal a este respecto, a fin de que se requiera dicha información bajo las mismas consideraciones indicadas en la justificación del auxilio de pruebas que he presentado en las líneas anteriores. (...)

3.4. Contenido del Auto de Archivo de 22 de diciembre de 2020

25. La doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de instancia, para emitir su auto de archivo, basó su argumentación señalando lo siguiente:

(...) En virtud de los antecedentes esta Juzgadora considera:

El artículo 270 del Código de la Democracia señala:

***Art 270.-** La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados ... (lo resaltado no pertenece al texto original)*

Con auto de 18 de diciembre de 2020, a las 14h51, se dispuso al señor Tito Galo Lara Yépez, aclare y complete su acción de queja cumpliendo con lo dispuesto en los numerales 2, 5 y 7 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), que señalan:

***Art. 245.2.-** El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:*

(...)2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;

(...)5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.

Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.



(...)7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política.

De la revisión del documento remitido a este Despacho, por el cual el accionante dice dar respuesta al auto de 18 de diciembre de 2020, a las 14h51, se colige que, da cumplimiento al artículo 245.2 numeral 2; no obstante, en cuanto al numeral 5, de este artículo el accionante señaló:

“Debido a que los plazos para interponer la presente Acción son muy cortos y que estos documentos e información obran en poder de los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, situación que me impide obtener los mismos con la debida celeridad puesto que adicionalmente se requiere de estas pruebas sean documentos originales o copias certificadas y para ello debería requerirse oficialmente al Consejo Nacional Electoral disponga se me entregue estos documentos y como es de conocimiento público esta institución no lo hará con la brevedad que la situación lo amerita o sencillamente ni siquiera me contestara como es usual especialmente si consideramos que son pruebas que justifican las violaciones cometidas por sus propios funcionarios. Esto impide que pueda tener acceso a estas pruebas o al menos en el tiempo dispuesto por su autoridad, por estas consideraciones es que he solicitado el Auxilio del Tribunal en la obtención de las mismas. Con relación a las certificaciones y documentos que obran en poder de Tribunal, considero que por corresponder a documentos de la misma institución es absolutamente factible que la señora Juez disponga dichas pruebas para que sean así mismo (sic) incorporadas al expediente.”

En el auto 18 de diciembre de 2020, a las 14h51, se indicó claramente al peticionario que el auxilio de pruebas debe estar acorde al artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone:

Art. 78.- Auxilio de pruebas.- La solicitud de auxilio de pruebas deberá presentarse con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental. (el resaltado no pertenece al texto original)

De lo prescrito en líneas anteriores, se verifica que el señor Tito Galo Lara Yépez, se limita a indicar que, los plazos son muy cortos, que esa información obran de los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, y que adicionalmente se requiere que sean originales o copias certificadas y que “y para ello debería requerirse oficialmente al Consejo Nacional Electoral dispóngase me entregue estos documentos”, y termina indicando que los documentos que obran en poder del Tribunal Contencioso Electoral es factible que como Jueza de instancia las solicite.

Como se puede apreciar el accionante no demuestra fundamentada mente la imposibilidad de acceder a los documentos que solicitó como prueba, como así lo dispone claramente el artículo 78 del reglamento ut supra, es importante aclarar que la demostración es sinónimo de probar, por ejemplo con solicitudes no atendidas por funcionarios electorales obligados a dar contestación oportuna a los



petitorios de la ciudadanía, y entregar este documento a este Tribunal para probar la imposibilidad o la denegación de información y no solo limitarse a justificar con base en supuestos de lo que hubiera pasado por parte del organismo electoral en caso de realizar una solicitud al CNE, como así deja planteado el señor Tito Galo Lara Yépez, por lo tanto, no cumple lo dispuesto por esta Juzgadora, respecto del numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia por impreciso y ambiguo de su contestación.

Y finalmente, con respecto al numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, que dispone "Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa", el accionante señala en su escrito de aclaración de forma general e imprecisa donde poder citar a los servidores electorales accionados, abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica, y abogada María Bethania Félix López, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, volviendo a requerir el auxilio de este Tribunal para acceder a esta información, misma que estaba obligado a entregar el señor Tito Galo Lara Yépez, ya que la citación es una solemnidad sustancial dentro de este proceso, por esta razón, no cumple lo dispuesto por esta Juzgadora, respecto del numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia por entregar información imprecisa donde se notificará a los accionados.

Por lo tanto, conforme ordena el tercer inciso del artículo 245.2 "De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa.", archívese la presente causa.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO.- ARCHÍVESE la presente causa por no dar cumplimiento al auto 18 de diciembre de 2020, a las 14h51, referente a los numerales 5 y 7 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)

3.5. Contenido del Recurso de Apelación

26. A fojas 55 – 57 del expediente electoral consta el escrito de interposición del recurso de apelación, que, en lo principal, señala lo siguiente:

(...) Mi escrito inicial cumplió desde el principio con todos los requisitos legales y reglamentarios, oportunamente, se justificó plenamente la imposibilidad de acceder oportunamente a las pruebas respecto de las cuales se requirió el auxilio del Tribunal y se señaló el lugar donde deben ser citados los denunciados, sin embargo, me permito aclarar los siguientes puntos a efectos de la presente Apelación:

(...)1.- Efectivamente para de los argumentos con los que se justifica la imposibilidad de acceso a las pruebas que deberán ser consideradas en la



Acción de Queja se refiere a que los plazos para la interposición de esta son muy cortos, efectivamente la Juez debería saber que por disposición legal únicamente se cuenta con cinco días para la presentación de la Acción de Queja, solamente para poder presentar la solicitud ante el Consejo Nacional Electoral requiriendo la entrega de documentos se necesitan al menos dos días, es de conocimiento público que las solicitudes recibidas en Secretaría del Consejo Nacional Electoral se Contencioso Electoral en el reclamo realizado por causa del movimiento Justicia Social en el que los jueces del TCE han acusado públicamente al CNE de haberse demorado más de cincuenta días en dar cumplimiento a su sentencia). Consecuentemente si una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral no es atendida en más de un mes y medio, cuanto tiempo cree la Juez que del Coordinador Jurídico se habría demorado en emitir un criterio sobre un pedido de documentos con los que se pondrá una Queja en su contra?(...) (SIC)

(...) Consecuentemente no son supuestos como falsamente la Juez de Instancia plantea, son argumentos muy reales fundamentados en la situación en la que nos encontramos (Pandemia) en que el CNE no es una institución que destaca por su eficiencia en atender pedidos de los ciudadanos; en que aun cuando lo fuera el trámite propio de la institución requiere un informe del funcionario que se verá afectado por la Acción legal presentada en su contra por que se es razonable presumir que no estará muy propenso a emitir un informe favorable y menos aún a tiempo. (...)

(...) Nuestra Constitución garantiza principios y derechos básicos aplicables a todos los ecuatorianos y no solo a los que sean del agrado de los jueces. En el presente caso he señalado a manera de ejemplo únicamente un caso en el que la Juez de manera arbitraria admite a trámite una causa completando ella la Acción o Recurso, sin embargo, las actuaciones irregulares no se limitan en esta causa, es necesario que los jueces actúen con imparcialidad en las causas que se ponen a su consideración y no por apegos o desapegos que pudieran tener (...)

27. Como petición formal, el recurrente solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral:

(...) Por estas consideraciones solicito al Pleno del Tribunal que REVOQUE y deje sin efecto el Auto de Archivo (...)

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1. Problema jurídico por resolver



Este Tribunal considera que debe plantearse la interrogante de: **¿el señor Tito Galo Lara Yépez, cumplió con lo ordenado por la jueza de primera instancia, doctora Patricia Guaicha Rivera, mediante auto de 18 de diciembre de 2020, a las 14h51?**

28. El señor Tito Galo Lara Yépez, en calidad de candidato asambleísta por Los Ríos, presenta la acción de queja en contra del Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica y la Abg. María Bethania Feliz López directora nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, respectivamente.
29. Con el escrito de complementación aclara que interpone la acción de queja por sus propios derechos, es decir da cumplimiento a lo ordenado por la jueza, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
30. Respecto del anuncio de los medios de prueba para acreditar los hechos presentó la Resolución N° CNE-JPELR-01-02-10-220 con la que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resuelve la calificación e inscripción de la lista de candidatos para asambleístas provinciales por el Movimiento Libertad es Pueblo LEP, listas 9. Solicita también auxilio judicial para acceder a pruebas documentales, exponiendo argumentos con los que dice justificar su requerimiento. Sobre este particular la jueza de instancia considera que el ahora apelante no demostró fundamentadamente la imposibilidad de acceder a estos documentos.
31. En el presente caso, el pleno del Tribunal considera que el accionante ha dado cumplimiento al numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas cuando adjunta en original la Resolución N° CNE-JPELR-01-02-10-220. El hecho de que a criterio de la jueza de instancia no se ha justificado el auxilio judicial para la obtención de prueba, no es razón suficiente para asumir el incumplimiento del auto de 18 de diciembre de 2020 y disponer el archivo de la causa.
32. Finalmente, con relación al lugar donde debe citarse a los accionados, el señor Tito Lara señaló que se los citará en sus despachos que los tienen en el Edificio del Consejo Nacional Electoral ubicado en la Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano de esta ciudad de Quito; es decir justifica el requisito contemplado en el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y en consecuencia lo ordenado por la juez de primera instancia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación solicitado por el señor Tito Galo Lara Yépez, en contra del auto de archivo emitido por la jueza de instancia, doctora Patricia Guaicha Rivera, de 22 de diciembre de 2020, de conformidad a los argumentos esgrimidos en el presente fallo.



SEGUNDO.- Devolver el expediente a través de la Secretaría General a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de primera instancia, para que continúe con la tramitación de la presente causa.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

Al señor Tito Galo Lara Yépez, y a su abogada patrocinadora en los siguientes correos electrónicos: nathyabogada06@gmail.com; adomazaga@hotmail.com; galolaralibertad@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 111.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F). Dr. Ángel Torres Maldonado MSc., **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**.

Certifico. -

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
cpf



